

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y SU MODIFICACIÓN POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1301

3



Josué Pariona Pastrana¹⁷

SUMARIO:

1. Introducción
2. Antecedentes
3. El proceso de colaboración eficaz.
4. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

El proceso especial por colaboración eficaz es un mecanismo de la justicia penal negociada vinculada en su expresión material, al denominado *“derecho*

¹⁷ Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia. Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Ex-Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura. Abogado por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Maestro en Ciencias Penales por la Universidad de San Martín de Porres. Estudios concluidos de Doctorado en la Universidad de Sevilla (España). Doctor honoris causa por la Universidad San Pedro y la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”. Profesor Honorario de la Universidad Privada Antenor Orrego y de la Universidad San Pedro. Docente de la Universidad San Martín de Porres (2009-2011) y de la Academia de la Magistratura. Becario del High Level Partnership Program on Economic and Social Development (Perú), Korea International Cooperation Agency – KOICA- y Gyeonggi Provincial Human Resources Development Institute – Global Inspiration GP HRDI (Korea, 2015). Miembro Honorario de los Colegios de Abogados de Huaura, Puno y Loreto. Ha recibido la Medalla de Honor de la Universidad Privada de Tacna (2016), la Medalla de Oro del Consejo de la Orden Premio Unión Nacional del Perú (2015) y la Medalla Sol Radiante de la Municipalidad Distrital de Independencia, Huaraz (2011). Coordinador del IX y X Pleno Jurisdiccional Supremo Penal y del II Pleno Jurisdiccional Supremo Extraordinario en Material Penal y Procesal Penal. Presidente de la Comisión de Trabajo encargado de coordinar las acciones, actividades e iniciativas vinculadas a la participación del Poder Judicial y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Ex-Integrante de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia. Presidente del VII Congreso Nacional de Jueces del Poder Judicial (2015). Ponente magistral en diversos congresos nacionales e internacionales referidos al sistema penal. Autor de diversos artículos académicos en revistas especializadas.

penal premial” y surge como respuesta a la necesidad de desarticular y combatir nuevas formas de criminalidad organizada. Así, se afirma que dicha figura descansa en el colaborador o arrepentido, pues éste reconoce ante la autoridad los hechos delictivos en que ha participado y proporciona información eficaz, de un lado, para influir sobre la situación antijurídica producidas por el delito en sus consecuencias nocivas o peligrosas, o bien, sobre los eventuales desarrollos sucesivos del delito ya realizado; y, de otro lado, para ayudar a la autoridad a buscar pruebas permitiendo en última instancia una eficaz prevención y adecuada represión del delito (Peña, 1995, p. 184). Sobre esa base se otorga un premio a comportamientos que “colaboran” con la autoridad judicial (entrega de información suficiente a cambio de exención o disminución de pena).

En esa línea, entendemos a la colaboración eficaz como un proceso en virtud del cual se premia con determinados beneficios a una persona que ha estado inmersa en actividades delictivas graves o de una organización criminal, y que proporciona información suficiente y eficaz para la persecución de esta clase de delincuencia. Asimismo, Sintura Valera precisa que dos son las notas esenciales en el proceso de colaboración eficaz: primero, los beneficios que se otorgan tienen el carácter de ser *transaccionales*, en cuanto suponen para el beneficiario el suministro de una información, prueba, delación efectiva, etc., a cambio de una exención de pena, rebaja de la misma u otros beneficios procesales; y, segundo, la filosofía que anima este procedimiento está determinada por la necesidad de combatir la impunidad reinante en aquellos procesos en los que no se ha podido identificar a los autores o partícipes, romper la ley del silencio que impera en la criminalidad organizada y servir de instrumento de prevención de la comisión de delitos de gran dañosidad social (1994, p. 16).

A fin de contrarrestar esta forma de criminalidad, nuestra legislación actual regula este tipo de proceso en los artículos 472 al 481-A del Código Procesal Penal, debiendo precisarse que las últimas modificaciones de este proceso fueron establecidas con la entrada en vigencia del D. L. N° 1301, que introdujo algunas variaciones con la finalidad de dotarlo de mayor eficacia y operatividad.

2. ANTECEDENTES

En nuestra legislación, la primera manifestación de un procedimiento de colaboración eficaz se presentó en el año 1992 con las leyes antiterroristas recaídas en el Decreto Ley N° 25499 (ley de arrepentimiento, donde establece beneficios de reducción, exención y remisión de la pena a quienes hubieran participado o se encuentran incurso en la comisión del delito de terrorismo) y el Decreto Ley N° 25582, que otorgaba el beneficio de exclusión de pena en el juicio y de ser considerado como testigo a aquel que se encontrare incurso en

una investigación policial o judicial y proporcionara información veraz, oportuna y significativa sobre hechos punibles en agravio del Estado. Este beneficio se confería, señala la norma, siempre y cuando la información proporcionada haga posible evitar la comisión del delito, promueva el esclarecimiento del delito como consecuencia de la información proporcionada, o la captura del autor o autores del delito. Posteriormente se publicó en el año 1996, el Decreto Legislativo N° 824, denominado “Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas”, que en su Título III denominado “Beneficios Procesales y Penitenciarios Excepcionales”, contemplaba normas de Derecho Penal premial de carácter sustantivo, así como normas procesales configuradoras de un proceso por colaboración eficaz.

Asimismo, la Ley N° 27378 del año 2000, estableció beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada; dicha normatividad previó un cauce institucional para la aplicación de fórmulas transaccionales, en tanto estuviera de por medio una *delación*. En ese sentido, dicha institución solo fue útil para actividades de criminalidad organizada y en casos de *delación*, es decir, cuando una persona responsable o sindicada de la comisión de delitos vinculados a esa organización decide voluntariamente ponerse a disposición de la autoridad penal y brindar información relevante a fin de que la justicia alcance su objetivo de desarticular la organización delictiva.

Ahora bien, con el Código Procesal Penal de 2004, se incluyó dentro de sus procesos especiales [Libro Quinto], al proceso por colaboración eficaz [Sección IV], regulado desde el artículo 472 al 481, siendo objeto de modificación mediante Decreto Legislativo N° 1301, publicado el 30 de diciembre del 2016 y cuya vigencia entró el 30 de marzo del 2017, que introdujo algunas variaciones con la finalidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado, además de dotarlo de mayor eficacia y operatividad. Así, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1301 estipula la modificación de los artículos 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código Procesal Penal de 2004, y el artículo 3 del referido Decreto Legislativo establece la incorporación de los artículos 473-A, 476-A y 481-A al mencionado Código adjetivo, que regulan la participación del agraviado, la eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos, y la utilidad de la información en otros procesos, respectivamente.

3. PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ

3.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

El proceso de colaboración eficaz es un mecanismo de la justicia penal negociada, vinculada al denominado “*derecho penal premial*”, entendido éste

como un conjunto de normas de atenuación o conmutación de la pena, orientadas a premiar y fomentar conductas de arrepentimiento de la conducta criminal o de abandono futuro de las actividades delictivas y de colaboración con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, para el dismantelamiento de la organización criminal a que pertenezca el colaborador (Sánchez García, 2005, p. 2). Así, esta institución descansa en la figura del arrepentido o colaborador, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen, y proporcionar información suficiente y eficaz en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar el *modus operandi* de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero.

En ese sentido, se parte del reconocimiento de dos ideas centrales para la configuración de este proceso por parte del colaborador: primero, el reconocimiento y abandono de sus actividades delictivas; y, segundo, proporcionar información relevante (suficiente y eficaz).¹⁸ Bajo esta perspectiva, entendemos a la colaboración eficaz como un proceso en virtud del cual se premia con determinados beneficios a una persona que ha estado inmersa en actividades delictivas graves o de una organización criminal, y que proporciona información suficiente y eficaz para la persecución de esta clase de delincuencia.

Asimismo, algunas características que presenta el colaborador son: i) Está inculcado por un delito grave, o forma parte de una organización criminal; ii) Confiesa los delitos cometidos o no contradice los cargos formulados en su contra, y proporciona una determinada información a la autoridad; iii) La información que proporciona ha de ser relevante (suficiente y eficaz), y que tenga la corroboración necesaria total o parcialmente; iv) El contenido objetivo de la información debe permitir, alternativa o acumulativamente, evitar la continuidad o consumación del delito, disminuir sustancialmente sus consecuencias, impedir futuras acciones delictivas de la organización delictiva; conocer el *modus operandi* de la comisión delictiva o de la actuación

y organización de una asociación delictiva; identificar a sus integrantes y permitir su desarticulación y captura de sus miembros; entregar documentos, efectos delictivos, ganancias ilícitas y bienes delictivos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva; v) El arrepentido ha de perseguir determinados beneficios premiales, en función al grado de eficacia o importancia de la colaboración proporcionada en

18 Cfr. San Martín Castro, Lecciones de Derecho Procesal Penal, Ed. INPECCP, Lima, 2015, p.871.

concordancia con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho (exención de pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, o remisión de la pena que está cumpliendo).

En esa línea, la colaboración eficaz se trata de un procedimiento de naturaleza especial y autónomo, con características singulares de inicio, tramitación, acuerdo y aprobación judicial mediante la expedición de una sentencia judicial. Constituye así un procedimiento penal que responde a los fines de oportunidad y búsqueda de elementos de prueba en el esclarecimiento de delitos y de autores en el ámbito de la transacción penal, como un medio de contrarrestar la criminalidad organizada.

3.2 PRINCIPIOS COMUNES EN EL ÁMBITO DE LA COLABORACIÓN EFICAZ

El proceso especial de colaboración eficaz se rige por algunos principios que informan este procedimiento especial, así tenemos:

Eficacia

La colaboración que ofrece el imputado a la justicia debe resultar útil, esto es, se busca que la justicia como valor jurídico se preserve. Es la única forma de que el interés público quede bien servido con la premialidad. Se ha de consultar varios criterios esenciales, entre los que destacan: i) La contribución de las autoridades para la desarticulación o mengua de organizaciones delictivas o la identificación y captura de uno o varios de sus miembros; ii) La colaboración en la efectiva prevención de delitos o en la disminución de las consecuencias de delitos ya cometidos o en curso; iii) La delación de copartícipes acompañada de pruebas eficaces de su responsabilidad; iv) La identificación de fuentes de financiamiento e incautación de bienes destinados a su financiación; y, v) La entrega de bienes e instrumentos con que se haya cometido el delito o que provenga de su ejecución (Sintura, 1995, p. 42).

Proporcionalidad

Debe medirse con precisión el grado de colaboración con la justicia, para tasar el beneficio penal que simétricamente corresponde otorgar. Se debe aplicar el criterio de justicia conmutativa, conforme al cual se requiere igualdad entre lo que se da y lo que se recibe, en este caso, como premio. En caso deba imponerse una pena atenuada, es del caso consultar los criterios de medición vinculados a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho; y, sobre esa base, fijar la atenuación correspondiente.

Condicionalidad

Los beneficios no deben tener vida propia. Se otorgan por una sola vez y están sujetos al cumplimiento de condiciones específicas, cuyo incumplimiento determina su revocación. Estas condiciones son (Art. 479 NCPP): i) No reincidencia en el delito dentro de los diez años de otorgado el beneficio; ii) Imposición de obligaciones; iii) Concurrencia al proceso materia de la causa; y iv) Caucción en el caso de obligaciones.

Formalidad

Este principio está referido básicamente a que la iniciación de este proceso especial debe hacerse con sujeción a las normas establecidas en el Código Procesal Penal, debiéndose cuidar que todo lo actuado este consignado en actas, desde el inicio del procedimiento, los acuerdos preliminares, hasta la diligencia de acuerdo luego de aprobación judicial.

Oportunidad

El procedimiento de colaboración eficaz puede iniciarse en la medida en que el colaborador esté procesado o condenado. También antes, si está sometido a una investigación preliminar. Asimismo, para otorgar dichos beneficios, no solo basta con que la información proporcionada sea importante, sino que la colaboración prestada debe ser oportuna, es decir, gracias a ella se debe conocer y capturar a los jefes o dirigentes de la organización delictiva; conocer, por ejemplo, dónde se encuentran los efectos del delito, las pruebas documentarias, los contratos o el dinero producto de la corrupción. Caso contrario, si se brinda una información tardía, cuando el delito ya se ha descubierto en su integridad o se ha recuperado el dinero apropiado indebidamente, no generará beneficio alguno para la investigación (Sanchez, 2004, p. 248).

Comprobación o corroboración

Toda la información obtenida del colaborador debe ser objeto de verificación por la autoridad fiscal o por el equipo policial que este designe. Ello quiere decir que se requiere comprobar las afirmaciones del colaborador, quizás con elementos probatorios objetivos o con los datos necesarios de personas, lugares o documentos que lo permitan; tal vez estas aseveraciones permitan reforzar lo que meridianamente se conoce dentro de la investigación penal.

Control judicial

La tramitación del proceso de colaboración eficaz está dirigida por el fiscal; sin embargo, es importante resaltar que el juez de la investigación preparatoria

o el juez penal ejerce el control de legalidad sobre el acuerdo suscrito por el fiscal con el solicitante y la intervención de la parte civil; en tal virtud, puede formular las observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, y también aprobar o desaprobar el acuerdo. Este principio puede observarse en el artículo 477 del Código Procesal Penal.

3.3 MODIFICACIONES DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ CONFORME AL D. L. N° 1301

De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1301, del 30 de diciembre de 2016, se presenta modificaciones de los artículos 472 al 481 del Código Procesal Penal; asimismo, el artículo 3 del citado Decreto Legislativo incorpora los artículos 473-A, 476-A y 481-A al Código adjetivo, que regulan la participación del agraviado, la eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos, y la utilidad de la información en otros procesos, respectivamente.

3.4 FASE DE SOLICITUD DE COLABORACIÓN EFICAZ

La modificación del artículo 472 del Código Procesal Penal precisa que este proceso especial se inicia a través del impulso del fiscal o solicitud de parte. La solicitud puede ser escrita o verbal, dándose inicio al procedimiento de corroboración y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de beneficios y colaboración, a quien se encuentre o no sometido a un proceso penal o haya sido sentenciado, en caso que la colaboración sea eficaz para la administración de justicia. Esta nueva redacción amplía la primera fase de la solicitud, indicando que las solicitudes de colaboración eficaz pueden ser promovidas por el fiscal o recibidas de parte del procesado o sentenciado de forma escrita o verbal, en este último caso levantando las actas correspondientes, para luego iniciar la fase de corroboración.

Asimismo, se establece la reserva en cuanto al requerimiento del fiscal, sobre la información del imputado, es decir, respecto a los cargos atribuidos. Se indica también que este proceso especial es autónomo, cuya información de interés será de utilidad para una o varias investigaciones, y la Fiscalía de la Nación cautelará la forma en que dicha información debe ser compartida.

3.5 FASE DE CORROBORACIÓN FISCAL

Esta etapa no estaba regulada de manera expresa en la redacción del Código Procesal Penal, siendo que el citado Decreto Legislativo N° 1301, dispuso

explícitamente su regulación en el artículo 473; así, se precisa en la fase de corroboración que recibida la solicitud, el fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes (indagaciones previas) para determinar la eficacia de la información proporcionada por el colaborador, con intervención de la Policía Nacional y se eleve un informe policial. Los procesos e investigación continuarán con su tramitación correspondiente; además, el fiscal, podrá reunirse con los colaboradores y celebrar un Convenio preparatorio sobre la base de la calidad de información ofrecida, precisando los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

Así, el colaborador será sometido a medidas de aseguramiento personal a fin de garantizar el éxito de las investigaciones, mientras perdure el proceso, y el fiscal será quien requerirá dichas medidas al juez de investigación preparatoria, las cuales se dictarán reservadamente, pero si dicha medida recae en un colaborador que se encuentra interno en un penal, el fiscal seguirá el procedimiento indicado, a fin de establecer alguna medida de aseguramiento al colaborador; inclusive si este tiene mandato de prisión preventiva el juez podrá variarlo a solicitud del fiscal, pues la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio [motivado con mínimos actos de corroboración], cuya audiencia es privada.

En esa misma línea, se incorporó el artículo 476-A en el citado Código, referido la eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación (utilidad) en otros procesos. Precisando que si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por éste o de otras personas, será materia de investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables; y, lo actuado (carpeta fiscal de colaboración eficaz) será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, cautelando la identidad del colaborador.

Asimismo, con las modificaciones a la normativa de colaboración eficaz se introdujo también el artículo 481°-A del Código Adjetivo, sobre la utilidad de la información en otros procesos, precisando que los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz. Así, la declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos

de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158° del Código Adjetivo.

De otro lado, se advierte en este proceso especial la participación activa del agraviado, conforme el artículo 473°-A del Código adjetivo, indicando que éste será citado al final de la fase de corroboración, con previa información y seguidamente establecerá el monto de la reparación civil adecuado a sus intereses, con invitación a participar en el procedimiento o firmar el acta del Acuerdo de beneficios y colaboración en su momento, precisando que éste como sujeto procesal no participa de las diligencias de corroboración. Se remarca además que la intervención del agraviado está circunscrita al ámbito de la reparación civil y tendrá legitimación para ofrecer pruebas necesarias para su debida estimación si fuere el caso.

3.6 FASE DE PROCEDENCIA DEL ACUERDO

En esta fase se desarrollan los requisitos para que una persona pueda acogerse al proceso especial de colaboración eficaz, conforme al artículo 474 del Código adjetivo, precisando que la persona debe haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas; debe haber admitido o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen -aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente-; y, presentarse al fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

Asimismo, en esta fase se establece los delitos que pueden ser objeto del Acuerdo, entre ellos tenemos a los delitos de asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato. También para los casos de criminalidad organizada, concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas, y otros que establezca la ley.

3.7 REQUISITOS DE LA EFICACIA DE LA INFORMACIÓN Y BENEFICIOS PREMIALES

El artículo 475 del Código adjetivo desarrolla los requisitos de la eficacia de la información y beneficios premiales, el colaborador debe proporcionar información que permita alternativa o acumulativamente, pues evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una

organización delictiva. Además, se debe permitir conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o se habría venido planificando o ejecutando. Además, debe identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros. Y, por último, debe entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva.

A su vez, el colaborador podrá obtener como beneficio premial la exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, o remisión de la pena para quien la está cumpliendo; de acuerdo con el grado de eficacia o importancia de la colaboración y la responsabilidad por el hecho. De otro lado, se precisa que los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución, siempre que su aporte permita identificar a los miembros de la organización con mayor rango jerárquico. En este caso, el fiscal para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito.

3.8 FASE DE CELEBRACIÓN DEL ACUERDO (ACTA DE COLABORACIÓN EFICAZ - DENEGACIÓN DEL ACUERDO)

Esta fase precisa que finalizada los actos de investigación el fiscal, si considera procedente la concesión de los beneficios que correspondan, se elaborará un acta con el colaborador donde se consignará, el beneficio acordado; los hechos a los cuales se refiere el beneficio; y, las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada, conforme al artículo 476 del Código adjetivo. No obstante, si éste estima que la información proporcionada por el colaborador no se corrobora, denegará la realización del Acuerdo y dispondrá se proceda respecto del solicitante conforme a lo que resulte de las actuaciones de investigación, señalándose que esta disposición es inimpugnable. Además, se debe precisar que si el acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el Fiscal o desaprobado por el juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizados en su contra; sin embargo, las declaraciones prestadas por otras personas durante la fase de corroboración; así como la prueba documental, los informes o dictámenes periciales y las diligencias objetivas e irreproducibles, mantendrán

su validez y podrán ser valoradas en otros procesos, en atención a su propio mérito y conforme a lo dispuesto en el artículo 158 y 159 del citado Código.

4. CONCLUSIÓN

El proceso de colaboración eficaz es un mecanismo de la justicia penal negociada, vinculada al denominado “derecho penal premial”, en virtud del cual se premia con determinados beneficios a una persona que ha estado inmersa en actividades delictivas graves o de una organización criminal, y que proporciona información suficiente y eficaz para la persecución de esta clase de delincuencia.

La regulación de este proceso especial responde a la necesidad de que el Estado cuente con instrumentos legales que coadyuven a la lucha contra la criminalidad organizada en sus diversas ministraciones, lo que justifica establecer una nueva normativa sustantiva y procesal para la lucha contra el crimen organizado y otros delitos vinculados a éste.

Las modificaciones introducidas con el Decreto Legislativo N° 1301 significan un importante cambio en el proceso, requisitos y ámbito de aplicación de la colaboración eficaz, a fin de dotar de mayor eficacia y operatividad a dicha institución, siendo las relevantes: i) La ampliación de la primera fase de solicitud, donde se indica que las solicitudes de colaboración eficaz pueden ser promovidas por el fiscal o recibidas de parte del procesado o sentenciado de forma escrita o verbal, en este último caso levantando las actas correspondientes; ii) La regulación expresa de la fase de corroboración, descrita en el artículo 473, precisando que el fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada por el colaborador, siendo que en estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional para las indagaciones previas; iii) La extensión en el otorgamiento de beneficios premiales a los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas, siendo dichos beneficios los de disminución de pena, y/o la suspensión en su ejecución, precisándose que para obtener alguno de ellos, los colaboradores deberán aportar información relevante que pueda ayudar a identificar a los miembros de la organización que ostenten un mayor cargo o rango jerárquico; iv) La participación activa del agraviado, quien será citado al final de la fase de corroboración, con previa información y seguidamente establecerá el monto de la reparación civil adecuado a sus intereses, precisándose que su intervención está circunscrita al ámbito de la reparación civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- PEÑA CABRERA, Raúl. (2015). *Terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz*. Lima: Ed. Grijley.
- SAN MARTIN CASTRO, Cesar. (2015). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. INPECCP.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Ed. Idemsa.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel. (2005). El coimputado que colabora con la justicia penal, En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2004). Criminalidad Organizada y procedimiento penal: la colaboración eficaz. En: *Anuario de Derecho Penal 2004*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- SINTURA VALERA, Francisco José. (1995). *Concesión de beneficios por colaboración eficaz con la justicia*. Medellín: Ed. Diké.
- SINTURA VALERA, Francisco José. (1994). *Reformas al procedimiento penal*. Bogotá: Ediciones Jurídicas.